

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-51/2015 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MIRIAM VIDAL SÁNCHEZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ  
RUBIO Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil quince.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte que en el fallo emitido el once de marzo del año en curso, existe un *lapsus calami* que amerita su aclaración, y

**R E S U L T A N D O:**

**SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-51/2015 Y ACUMULADOS.**

El once de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-51/2015 y acumulados, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-30/2015, SUP-RAP-47/2015, SUP-RAP-48/2015, SUP-RAP-49/2015, SUP-RAP-52/2015, SUP-RAP-53/2015, SUP-RAP-54/2015, SUP-RAP-55/2015, SUP-RAP-56/2015, SUP-RAP-57/2015, SUP-RAP-61/2015, SUP-RAP-62/2015, SUP-RAP-63/2015, SUP-RAP-64/2015, SUP-RAP-65/2015, SUP-RAP-66/2015 SUP-RAP-71/2015, SUP-RAP-72/2015, SUP-RAP-78/2015; SUP-RAP-79/2015 SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-81/2015, SUP-RAP-82/2015, al diverso **SUP-RAP-51/2015**. En consecuencia, glósese copia

**SUP-RAP-51/2015  
Y ACUMULADOS  
Aclaración de sentencia**

certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, en los asuntos que han quedado acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución INE/CG45/2015 aprobada el veintiocho de enero de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el considerando SEXTO.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en la siguiente sesión ordinaria que celebre, proceda a dictar una nueva resolución, en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta sentencia.

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a esta Sala Superior para resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-51/2015 y acumulados, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental planteada en esos medios de impugnación.

**SEGUNDO. Aclaración.** A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales cuando lo juzguen procedente, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Así la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

Por lo tanto en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d) Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e) Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.

**SUP-RAP-51/2015  
Y ACUMULADOS  
Aclaración de sentencia**

g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia 11/2005 bajo el rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE", consultable en las páginas 103 a 105 del volumen 1 de Jurisprudencia de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, cabe señalar que en la resolución emitida el once de marzo del año en curso por esta Sala Superior dentro de los expedientes SUP-RAP-51/2015 y acumulados, se advierte un *lapsus calami*, en específico, entre las páginas 46 y 47, toda vez que en el Considerando SEXTO. Efectos, el plazo que se otorga al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dictar una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, es de diez días naturales, mientras que en el punto resolutivo TERCERO, se señala que el dictado de la resolución sea en la siguiente sesión ordinaria que celebre el referido órgano superior de dirección de ese Instituto.

De tal forma, debe aclararse que el dictado de la nueva resolución deberá ser en los términos señalados en el punto resolutivo TERCERO, esto es, en la siguiente sesión ordinaria que celebre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De ahí que se pueda afirmar que la circunstancia de que se señalen dos momentos diversos para emitir la nueva resolución, constituye un *lapsus calami* que amerita la presente aclaración.

En virtud de la aclaración realizada, la redacción del considerando sexto, debe quedar como sigue:

*En razón de haberse arribado a la convicción de que los agravios son esencialmente fundados, debe revocarse el acuerdo identificado con el número INE/CG45/2015, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, con el propósito de que dicha autoridad proceda a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que se atiendan y contesten todos y cada uno de los argumentos que los funcionarios denunciados, y actores en el presente medio de impugnación, además de valorar las pruebas que al efecto ofrecieron. Lo anterior, deberá realizarse por la autoridad responsable **en la siguiente sesión ordinaria que celebre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**. Asimismo, queda vinculado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de once de marzo del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-51/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se realiza la aclaración de sentencia relativa a los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-51/2015 y acumulados, en los términos precisados en esta resolución, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá proceder a dictar la nueva resolución respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014, en la siguiente sesión ordinaria que celebre.

**SUP-RAP-51/2015  
Y ACUMULADOS  
Aclaración de sentencia**

**SEGUNDO.** La presente aclaración forma parte de la sentencia de once de marzo de dos mil quince, dictada en los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-51/2015 y acumulados.

**TERCERO.** Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria, a los autos de los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-51/2015 y acumulados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores en los domicilios que para tal efecto señalan en sus escritos de demanda; por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con previsto en los artículos 26, párrafos 3; 27; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**